



---

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EXTINCION DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2021-00014-00 (2021-00202 E.D.)  
**AFECTADO(S):** JOSE FLAVINIO FUENTES SUA Y OTROS.  
**FISCALIA:** SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD DE BTÁ.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el abogado **JAIRO DEL MAR** apoderado de la sociedad **CAMAVE SAS.**, en contra del proveído adiado 14 de marzo del corriente año mediante el cual este juzgado decretó la nulidad de la declaración de la señora **DORA ESPERANZA REYES GARCIA** Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, por violación al debido proceso probatorio.

### **DE LA SOLICITUD**

El apoderado **JAIRO DEL MAR** abogado de la sociedad afectada **CAMAVE S.A.S.**, mediante escrito allegado vía correo electrónico el pasado 16 de marzo del corriente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 14 de marzo del corriente año que decretó la nulidad de la declaración de la señora **DORA ESPERANZA REYES GARCIA**, bajo los siguientes argumentos:

Considera que al declarar nula la mencionada audiencia, deja sin efecto el testimonio de la señora **DORA ESPERANZA REYES GARCIA**, testimonio que cumplió con los parámetros legales y constitucionales dado que el auto que lo ordenó fue notificado a las partes cumpliendo con los principios de publicidad y contradicción; la testigo el día de la diligencia contaba con todas sus facultades; las partes estuvieron de acuerdo y no interpusieron recurso alguno; el testimonio cumplió con su objeto, siendo esta prueba igualmente conducente, pertinente y útil para el proceso.

Es así que solicita revocar el auto atacado, o en su defecto, mantener como prueba el testimonio de **DORA ESPERANZA REYES GARCIA**.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, regula lo concerniente a los recursos que se pueden interponer dentro del proceso; en tal orden, el artículo 59 de la citada norma consagra que contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro de la actuación proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito.

Frente al recurso de reposición se establece lo siguiente:

*«ARTÍCULO 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.*

*El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.»*

Por regla general este tipo de recurso tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, revocándola, modificándola o dejándola como está, aunado a ello, es totalmente indispensable que el mismo sea motivado, lo que significa que se debe exponer al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, y debe ser reformada.

En atención a las anteriores previsiones, tenemos que el abogado **JAIRO DEL MAR**, apoderado de la sociedad **CAMAVE SAS**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído adiado 14 de marzo del corriente año, mediante el cual este despacho decretó la nulidad de la diligencia de declaración rendida el día 8 de marzo de 2023 por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA Coordinadora Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, al vulnerarse el debido proceso probatorio.

El profesional argumenta que al declararse la nulidad de la diligencia dejó sin efecto el testimonio de la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, testimonio que cumplió con los parámetros legales y constitucionales dado que el auto que lo ordenó fue notificado a las partes cumpliendo con los principios de publicidad y contradicción; la testigo el día de la diligencia contaba con todas sus facultades; las partes estuvieron de acuerdo y no interpusieron recurso alguno; el testimonio cumplió con su objeto, siendo esta prueba igualmente conducente, pertinente y útil para el proceso.



Sobre el particular es de aclarar que la nulidad se decretó sobre la diligencia de declaración rendida el día 8 de marzo de 2023 por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, es decir, sobre dicho testimonio, irregularidad que se originó en el momento de su recepción cuando se autorizó el acompañamiento de la funcionaria de la Agencia Nacional de Minería, la abogada JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS quien dio respuesta a la mayor parte de preguntas que le fueran formuladas a la testigo, lo que dio lugar a dos irregularidades:

La primera, tuvo que ver con la intervención en la diligencia de la abogada JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS cuando la ley exige que esta prueba se practique de manera *personal*, a fin de que el testigo declare únicamente sobre los hechos que le consten y que haya percibido de manera directa, hechos que en el presente caso se traducen en el contenido del oficio del 30 de julio de 2021 mediante el cual la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA en calidad de Coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al derecho de petición 20211001221542 formulado por el señor RICARDO BARRANTES BALCAZAR representante legal de CAMAVE SAS, dentro del expediente NL3-11241.

La segunda, igualmente ocurre por la intervención en la diligencia de la abogada JENIFFER PAOLA PARRA GRANADOS de la Agencia Nacional de Minería, quien absolvió la mayor parte de las preguntas formuladas a la testigo REYES GARCIA, lo que quebrantó la estructura del debido proceso probatorio en la medida en que su testimonio no fue decretado previamente.

Ante tales irregularidades a este despacho no le queda otra alternativa que mantener la decisión recurrida a fin de subsanar tales falencias, lo que conlleva a no reponer el auto del 14 de marzo de 2023 que declaró la nulidad de la diligencia de declaración rendida el día 8 de marzo de 2023 por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, concediendo en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto sobre el citado auto por el abogado JAIRO DEL MAR, en el efecto *devolutivo*, ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**.

**RESUELVE**



**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado marzo 14 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **JAIRO DEL MAR** apoderado de la sociedad **CAMAVE S.A.S.**, en contra del auto calendaro **14 de marzo de 2023**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO:** remítase de manera inmediata el expediente digital a la Corporación referida, para lo pertinente.

**CUARTO:** La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [017 del CATORCE \(14\) DE ABRIL DE 2023](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

Firmado Por:  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 1 De Extinción De Dominio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9675244c5ebbf5b52a2fea0abfd4406f5891bd8cb5d6d5bfb88945d97794ed**

Documento generado en 13/04/2023 02:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**